



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



FUNCIONARIO PÚBLICO

JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
FALLOS AÑOS 2019-2021

INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS



FUNCIONARIO PÚBLICO

JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
(FALLOS AÑOS 2019-2021)



© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

Dirección ejecutiva

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora Ejecutiva*

Equipo de Investigación y Elaboración

EMILY SANTANDER DONNA, *Investigadora*

OVIDIO M. AGUILAR M., *Técnico Jurisdiccional*

D 340 DERECHO

COR Corte Suprema de Justicia

“FUNCIONARIO PÚBLICO. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Contencioso-Administrativo (Fallos Años 2019-2021)”.

Primera edición. Año: 2021. Pp. 88.

Asunción – Paraguay

DERECHOS RESERVADOS. Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación con fines educativos y no comerciales, sin necesidad alguna de permiso previo por parte de los titulares de derechos de autor, siempre que se reconozca debidamente la fuente.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns

Presidente

César Garay Zuccolillo

Vicepresidente 1°

Luis María Benítez Riera

Vicepresidente 2°

Antonio Fretes

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Eugenio Jiménez Rolón

Alberto Joaquín Martínez Simón

María Carolina Llanes Ocampos

Víctor Ríos Ojeda

Ministros

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	17
--------------	----

FALLOS AÑO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA N° 155 del 14/03/2019	
EXPEDIENTE: “VENANCIO CABALLERO RODRÍGUEZ C/ RES. N° 2012 DEL 20/07/2015 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.	21
ACUERDO Y SENTENCIA N° 280 del 3/05/2019	
JUICIO: “MARIEL CONTRERA CABALLERO C/ RES. N° 215/2013 DICT. POR EL INDERT”.	22
ACUERDO Y SENTENCIA N° 337 del 22/05/2019	
EXPEDIENTE: “NANCY ELVECIA DEL VALLE ABBATE C/ RES. N° 169 DE FECHA 30/08/16 DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGAS (SENAD)”.	22
ACUERDO Y SENTENCIA N° 383 del 10/06/2019	
JUICIO: “JESÚS HERNÁN CAÑETE C/ RESOLUCIÓN N° 783 DE FECHA 27 NOVIEMBRE DE 2013 DEL MINISTERIO JUSTICIA Y TRABAJO”.	24

ACUERDO Y SENTENCIA N° 453 del 27/06/2019

JUICIO: “ESTER RAMONA AGUILERA C/ DECRETO N° 937 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 DEL PODER EJECUTIVO”. 25

ACUERDO Y SENTENCIA N° 492 del 16/07/2019

EXPEDIENTE: “RICARDO ROQUE LLANOS BARBOZA C/ DECRETO N° 783 DEL 27/NOV/13 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”. 27

ACUERDO Y SENTENCIA N° 534 del 16/07/2019

EXPEDIENTE: “SERGIO ANTONIO FLEITAS PAREDES C/ RES. N° 39.303 DEL 22/AGOSTO/2017 DICTADA. POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”. 28

ACUERDO Y SENTENCIA N° 676 del 7/10/2019

EXPEDIENTE: “GUILLERMINA GAVILÁN PORTILLO C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 6426/2015 DEL 22/12/2015, REPOSICIÓN EN EL CARGO Y COBRO DE SALARIO CAÍDOS”. 30

FALLOS AÑO 2020

ACUERDO Y SENTENCIA N° 556 del 30/07/2020

EXPEDIENTE: “JUAN CARLOS CAÑIZA DENIS C/ DECRETO N° 170 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”. 35

ACUERDO Y SENTENCIA N° 706 del 25/08/2020

EXPEDIENTE: “JUAN CARLOS CAÑIZA DENIS C/ DECRETO N° 170 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”. 36

ACUERDO Y SENTENCIA N° 721 del 25/08/2020

JUICIO: “GABRIELA QUINTANA VENIALGO C/ RES. N° 985 DE FECHA 02/12/2013 DICTADA POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS”.

37

ACUERDO Y SENTENCIA N° 727 del 27/08/2020

EXPEDIENTE: “BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S. A. C/ RESOLUCIÓN Nro. 46 DE FECHA 24/07/07, DICTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN”.

38

ACUERDO Y SENTENCIA N° 733 del 27/08/2020

EXPEDIENTE: “MARÍA CRISTINA ZARACHO DUARTE C/ DECRETO N° 1627/2014, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

39

ACUERDO Y SENTENCIA N° 737 del 27/08/2020

EXPEDIENTE: “MARIO CESAR BÁEZ GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN. ADOPTADA EN ACTA N° 37 DEL 25/10/05, DICTADA POR EL C.A. DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL” EXPTE. DE LA C.S.J. NRO. 412/2013.

40

ACUERDO Y SENTENCIA N° 766 del 28/08/2020

JUICIO: “GUSTAVO DESIDERIO VARGAS C/RES. PN 24430 DE FECHA 17/07/2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE). EXPTE. N° 440, FOLIO 137, AÑO 2016.

42

ACUERDO Y SENTENCIA N° 804 del 07/09/2020

JUICIO: “NANCY RUFINA HACKMACK Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.

43

ACUERDO Y SENTENCIA N° 896 del 5/10/2020

EXPEDIENTE: “RODRIGO MANUEL IRAZUSTA ZARACHO C/ RESOLUCIÓN N° 132 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)” N° 371. AÑO: 2019.

44

ACUERDO Y SENTENCIA N° 946 del 5/10/2020

JUICIO: “EMILIO FERNANDO INSFRÁN VERA C/ RES. CA N° 029-017/2017, DEL 27 DE ABRIL, DICTADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL - IPS”.

46

ACUERDO Y SENTENCIA N° 973 del 7/10/2020

JUICIO: “GRACIELA DE JESÚS GARCÍA DE DÍAZ C/ RESOLUCIÓN N° 2 DEL ACTA 64 DEL 21/08/2018 DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”. AÑO 2021.

47

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.010 del 23/10/2020

EXPEDIENTE: “ANDRÉS GUSTAVO DENIS BARRIOS C/ RES. N° 34781 DE FECHA 12/05/14 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”.

50

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.011 del 23/10/2020

EXPEDIENTE: “JOEL AMÉRICO NÚÑEZ C/ RESOLUCIÓN C. A. N° 7 ACTA N° 7 DEL 14/01/15 DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”.

51

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.048 del 2/11/2020

EXPEDIENTE: “ESTELA NOEMÍ MATTO ROMÁN C/ RES. PCIA 183/14 DEL 13/ENE/14 DE LA ANDE”.

52

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.114 del 9/11/2020

JUICIO: "HUMBERTO ZACUR LURACHI C/ RES. N° 159 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA)".

53

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.198 del 30/11/2020

EXPEDIENTE: "DERLIS DANIEL SOSA C/ RESOLUCIÓN NRO. 1951 DEL 13 DE JULIO DEL 2017 Y OTRA DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ".

53

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.232 del 4/12/2020

JUICIO: "ÁNGELA MARÍA GIMÉNEZ ARÁMBULO C/ RESOLUCIÓN N° 14/19 ACTA N° 13 DICTADA. POR EL DIRECTORIO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO - BNF".

54

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.238 del 7/12/2020

EXPEDIENTE: "ANGÉLICA BEATRIZ ZARATE GUERREIRO C/ RESOLUCIÓN N° 147 DEL 11 DE MAYO DE 2017 Y OTRA DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".

55

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.264 del 10/12/2020

EXPEDIENTE: "RODI FRANCISCO GAUTO INSFRÁN C/ DECRETO N° 2292 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO".

56

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.275 del 11/12/2020

EXPEDIENTE: "AGUSTÍN DIMITRIS ALFONSO AGÜERO C/ RESOLUCIÓN. N° 919 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR PETRÓLEOS PARAGUAYOS".

58

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.303 del 18/12/2020

EXPEDIENTE: "NORMA ROSALÍA MONTIEL VALLEJOS C/ RESOLUCIÓN N° 77 DEL 14/AGO/14 DICTADA POR LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO".

58

FALLOS AÑO 2021

ACUERDO Y SENTENCIA N° 9 del 7 /01/2021

JUICIO: LILIAN GRACIELA ROLÓN FLECHA C/ RES N° 068/16 DEL 29/ENE/16 DICTADA POR LA SENAVE. EXPTE. N° 837, FOLIO 178, AÑO: 2018. 63

ACUERDO Y SENTENCIA N° 30 del 13/01/2021

EXPEDIENTE: “ADELA CRISTINA MEDINA VERA C/ DECRETO N.º 367 DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 2.015, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”. EXPTE. C.S.J. NRO. 1136, FOLIO 731, AÑO 2013. 64

ACUERDO Y SENTENCIA N° 33 del 13/01/2021

EXPEDIENTE: “ADELA CRISTINA MEDINA VERA C/ DECRETO N° 367 DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 2015, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”. EXPTE. C.S.J. NRO. 1136, FOLIO 731, AÑO 2013. 66

ACUERDO Y SENTENCIA N° 39 del 13/01/2021

JUICIO: “MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ PAREDES C/ RESOLUCIÓN N° 790 DE FECHA 31/12/13 DICTADA POR EL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”. 67

ACUERDO Y SENTENCIA N° 62 del 15/01/2021

EXPEDIENTE: “MARTA JULIANA GONZÁLEZ SORIA C/ RES. N° 065-036 DE FECHA 14/09/17 DICTADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)”. 68

ACUERDO Y SENTENCIA N° 64 del 15/01/2021

JUICIO: “MARÍA DEL PILAR APARICIO MARTÍNEZ C/ RESOLUCIÓN. N° 678 DE FECHA 29/09/2017 DICTADA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTESS)”. 69

ACUERDO Y SENTENCIA N° 70 del 27/01/2021

JUICIO: “ELEUTERIA LÓPEZ DE CABALLERO C/ RESOLUCIÓN N° 42 DE FECHA 05/05114 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR”.

70

ACUERDO Y SENTENCIA N° 110 del 8/02/2021

EXPEDIENTE: “ISABEL ESCOBAR OLMEDO C/ RES. N° 3737 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ” EXP. CSJ N° 816 - AÑO 2.019.

72

ACUERDO Y SENTENCIA N° 141 del 16/02/2021

EXPEDIENTE: “NANCY LEONOR BARÚA MOSQUEDA C/ RESOLUCIÓN N° 3970 DEL 15/OCT/13, DICTADA POR EL MEC”.

72

ACUERDO Y SENTENCIA N° 205 del 25/02/2021

EXPEDIENTE: “JUAN BAUTISTA RIVAROLA CÁCERES C/ DECRETO N° 516 DEL 22/OCT/13 DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO”.

73

ACUERDO Y SENTENCIA N° 214 del 26/02/2021

EXPEDIENTE: “ALCIDES ERNESTO SOTELO RUIZ DÍAZ C/ RESOLUCIÓN N° 55 DE FECHA 27/03/14 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS”.

74

ACUERDO Y SENTENCIA N° 226 del 8/03/2021

EXPEDIENTE: “EUSEBIA ELDA MARECOS C/ DECRETO DEL 26/08/13 - N° 107 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

75

ACUERDO Y SENTENCIA N° 303 del 26/03/2021

EXPEDIENTE: “RODRIGO DANIEL ARREGUI VERA C/ DECRETO NRO. 565 DEL 31/OCT/13, DICTADO POR EL

PODER EJECUTIVO". EXPTE. DE LA C.S.J. NRO. 156, FOLIO 119, AÑO 2018. 76

ACUERDO Y SENTENCIA N° 319 DEL 8/04/2021

EXPEDIENTE: "ALCIDES SUGASTI, VIVIANA DUARTE, ANA CANTERO C/ RESOLUCIÓN N° 056, N° 064, N° 065 DEL 27 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR LA A.N.N.P.". 77

ACUERDO Y SENTENCIA N° 514 del 25/05/2021

EXPEDIENTE: "NIDIA RAMONA GUAPI AVALA C/ RES. NRO. 1001 DEL 23/06/2017 DICT. POR LA DEFENSORÍA DE PUEBLO". EXPTE. C.S.J. NRO. 166; FOLIO: 77 VLTO. AÑO: 2020. 78

ACUERDO Y SENTENCIA N° 659 del 5/07/2021

JUICIO: "MARÍA ELENA LEZCANO DEL PUERTO C/ RESOLUCIÓN N° 151 DEL 29/MAYO/14, DICTADA POR EL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA Y AGRARIA". 79

ACUERDO Y SENTENCIA N° 660 del 05/07/2021

JUICIO: MARÍA VILMA VILLAMAYOR MONGELÓS CONTRA RESOLUCIÓN N° 1 DE FECHA 15/10/2015. DICTADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN. 79

ACUERDO Y SENTENCIA N° 858 del 30/08/2021

EXPEDIENTE: "RODNEY NELFI IRALA TOLEDO C/ DECRETO N° 9557/12 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2012 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO". 80

ACUERDO Y SENTENCIA N° 883 del 3/09/2021

EXPEDIENTE: “WILFRIDO MOREIRA Y OTROS C/ DECRETO N° 544/13 DEL 28 DE OCTUBRE, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

81

ACUERDO Y SENTENCIA N° 903 del 9/09/2021

EXPEDIENTE: “FANNY ELIZABETH AYALA AGUILAR C/ GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.

82

ACUERDO Y SENTENCIA N° 987 del 4/10/2021

EXPEDIENTE: “JUSTO ALFONZO CANDIA C/ RES. N° 1 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2016 Y RES, N° 236 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016 DICTADA POR LA DINAC”. EXPTE, C.S.J. N° 690, FOLIO 9, AÑO 2016.

83

ACUERDO Y SENTENCIA N° 994 del 4/10/2021

JUICIO: “ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS C/ DECRETO N° 565 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

83

ÍNDICE TEMÁTICO

85



PRESENTACIÓN

La presente obra contiene una compilación de resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia contencioso administrativa relativas a funcionario público con las reglas jurídicas elaboradas en base a los fundamentos de la máxima instancia judicial, entre de los años 2019 a 2021, indizados a través de descriptores y sub descriptores, cuya búsqueda pueden realizarse en el Índice Temático. En algunos fallos se señala la jurisprudencia utilizada. Los textos de los Acuerdos y Sentencias seleccionados en esta publicación se encuentran en la página web del Poder Judicial: www.pj.gov.py en el link: Jurisprudencia.



FALLOS AÑO 2019

ACUERDO Y SENTENCIA N° 155 del 14/03/2019

EXPEDIENTE: “VENANCIO CABALLERO RODRÍGUEZ C/ RES. N° 2012 DEL 20/07/2015 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Costas.*

Cuando el acto administrativo se declara nulo por la autoridad competente es porque se ha dictado en transgresión a los requisitos de regularidad del acto administrativo, por lo que corresponde imponer las costas al funcionario emisor del acto administrativo (Art. 6, CN). (Voto del Ministro Ramírez Candia, que resultó minoría).

VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO. PENSIÓN. *Requisitos.*

Los únicos requisitos para otorgar la pensión de un veterano de la Guerra del Chaco, a sus herederos discapacitados, son que estos acrediten su vocación hereditaria y su incapacidad. (Voto del Ministro Benítez Riera, mayoría).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 280 del 3/05/2019

JUICIO: “MARIEL CONTRERA CABALLERO C/ RES. N° 215/2013 DICT. POR EL INDERT”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Teniendo en cuenta que la actora ha ingresado y permanecido en la función pública en un cargo de confianza, no era necesaria la instrucción de sumario administrativo para su destitución (Voto en disidencia del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia).

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución del funcionario público. Responsabilidades.

No es procedente el argumento de la Administración, de dejar sin efecto un nombramiento que la misma ha causado, pretendiendo con ello hacer recaer la responsabilidad sobre el funcionario.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 337 del 22/05/2019

EXPEDIENTE: “NANCY ELVECIA DEL VALLE ABBATE C/ RES. N° 169 DE FECHA 30/08/16 DICTADA POR LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGAS (SENAD)”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

El cargo ejercido de “Secretaria ejecutiva adjunta” es un cargo de confianza ya que efectivamente tiene fuerza como para representar a la institución. El cargo tiene una representación legal y un poder de administrar presupuestos determinados.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

La Sala Penal ha señalado en distintos casos desde el momento en que una persona deja de ocupar un cargo de confianza, no le corresponde percibir algún tipo de beneficio extra inherente a dicho cargo, dado que esa remuneración y sus adicionales le correspondían mientras durará en la función que desempeñaba.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Para que un cargo sea considerado de confianza es que, aparte de estar estipulado en forma taxativa en la Ley 1.626/00, debe reunir una serie de requisitos que lo hacen diferente a cualquier otro cargo de menor rango, y que demuestren que esa “confianza” se da por determinadas características ya sea por tareas específicas que realiza o porque la dirección se maneja sin otras dependencias superiores como por ejemplo lo es una Dirección General.

FUNCIÓN PÚBLICA. *Ley aplicable.*

Corresponde destacar que la Ley 4.046/10 deroga expresamente las leyes que establecían plazo diferente, sin haber mencionado taxativamente la Ley 1.626 entre las derogadas, por lo tanto, podemos afirmar que nos encontramos ante un caso de antinomia (Ley 4.046/10 y Ley 1.626 de la Función Pública).

FUNCIÓN PÚBLICA. *Ley aplicable.*

Al ser la Ley 1.626/00 una ley especial, que regula la relación de los trabajadores públicos, siendo dicha relación de índole constitucional, amparada especialmente en los artículos 86 y 102 de la Constitución Nacional, al ser la Ley 1.626/00 una Ley especial, de índole Constitucional, y no haber sido derogada expresamente; corresponde que la misma prevalezca sobre la Ley 4.046/10.

ANTINOMIA. LEY APLICABLE. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

La antinomia se da cuando dos o más normas, que pertenecen al mismo ordenamiento legal vigente atribuyen al mismo caso de estudio soluciones incompatibles entre sí, dando lugar a que la

aplicación simultánea de las dos normas en cuestión produzcan resultados incompatibles, contradictorios y hasta imposibles. De ahí que se hace necesario optar entre una y otra. Para resolver la antinomia contamos con el Principio de Especialidad, principio que supone que la norma especial prevalece sobre la general (*lex specialis derogat generali*).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 383 del 10/06/2019

JUICIO: “JESÚS HERNÁN CAÑETE C/ RESOLUCIÓN N° 783 DE FECHA 27 NOVIEMBRE DE 2013 DEL MINISTERIO JUSTICIA Y TRABAJO”.

FUNCIÓN PÚBLICA. *Ingreso a la función pública. Concurso público.*

El ingreso a la función pública sin el concurso público es un acto nulo por violar el principio de la igualdad en el acceso a la función pública, salvo los supuestos de cargo de confianza. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia, por su propio fundamento).

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Estabilidad provisoria.*

El funcionario público que obtuvo la estabilidad provisoria solo puede ser destituido mediante un sumario administrativo en el cual se le encuentre culpable de faltas graves incurridas en el ejercicio de sus funciones o por haber reprobado las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o entidad del Estado en el que se encuentre prestando servicios.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 453 del 27/06/2019

JUICIO: “ESTER RAMONA AGUILERA C/ DECRETO N° 937 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 DEL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución. Sumario administrativo.

Una vez obtenida la estabilidad provisoria, el funcionario público solo puede ser destituido mediante un sumario administrativo en el cual se le encuentre culpable de faltas graves incurridas en el ejercicio de sus funciones o por haber reprobado las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o entidad del Estado en el que se encuentre prestando servicios.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Omisión del concurso público.

La omisión de la realización del concurso público de oposición escapa de la obligación personal del funcionario, debido a que por mandato de Ley el llamado concurso es responsabilidad única y exclusiva de la Administración y no del funcionario que ingresa a ocupar un cargo.

ADMINISTRACIÓN. Deber de la Administración.

La Administración es la que debe velar por el correcto cumplimiento de la norma y no alegar luego su propio incumplimiento en desmedro del administrado.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Plazo de interposición. FUNCIONARIO PÚBLICO.

Corresponde determinar cuál es el plazo que tiene el funcionario público para promover la demanda contencioso-administrativa, ante la antinomia que existe entre la Ley N° 4.046/10 y el artículo 89 de la Ley N° 1.626/00. Por una parte, si se utiliza el criterio cronológico debe prevalecer la Ley N° 4.046/10, pero si se aplica el criterio de especialidad predomina la norma prevista en la Ley N° 1.626/00, en razón de que ésta es una norma-

tiva especial para los trabajadores del sector público y la Ley N° 1.626/00 es para todas las demandas contencioso-administrativas.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Estabilidad definitiva. Estabilidad provisoria.

La Ley N° 1.626/00 instituye dos tipos de estabilidad, una provisoria que se adquiere tras haber sobrepasado los seis meses de prueba y la segunda la definitiva, a los dos años de ejercicio ininterrumpido en la función pública, siempre que se hayan aprobado las evaluaciones contempladas en el reglamento interno de la entidad en que se encuentre prestando servicio, artículos 19, 20 y 47.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Plazo de interposición.

Ante el conflicto de criterios que surge entre las normas legales antinómicas, corresponde utilizar el criterio de la especialidad, porque la norma que establece el plazo del contencioso-administrativo no deroga el plazo previsto en la Ley de la Función Pública y resulta más favorable para el acceso a la jurisdicción. Es por ello que resulta aplicable la disposición del Artículo 89 de la Ley N° 1.626/00 en cuanto al plazo para incoar la demanda.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución del funcionario público.

La Ley N° 1.626/00, regla la destitución como uno de los medios de terminación de la relación jurídica entre los organismos estatales y los agentes de la administración de justicia, artículo 40 inc. d); disponiendo que la destitución del funcionario debe estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo, artículo 43, sin realizar ninguna distinción entre funcionario con estabilidad provisoria y definitiva.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 492 del 16/07/2019

EXPEDIENTE: “RICARDO ROQUE LLANOS BARBOZA C/ DECRETO N° 783 DEL 27/NOV/13 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Demanda contencioso administrativa. Plazo.*

Corresponde determinar cuál es el plazo que tiene el funcionario público para promover la demanda contencioso-administrativa, ante la antinomia que existe entre la Ley N° 4.046/10 y el artículo 89 de la Ley N° 1.626/00. Por una parte, si se utiliza el criterio cronológico debe prevalecer la Ley N° 4.046/10, pero si se aplica el criterio de especialidad predomina la norma prevista en la Ley N° 1.626/00, en razón de que ésta es una normativa especial para los trabajadores del sector público y la Ley N° 1.626/00 es para todas las demandas contencioso-administrativas.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Estabilidad definitiva. Estabilidad provisoria.*

La Ley N° 1.626/00 instituye dos tipos de estabilidad, una provisoria que se adquiere tras haber sobrepasado los seis meses de prueba y la segunda la definitiva, a los dos años de ejercicio ininterrumpido en la función pública, siempre que se hayan aprobado las evaluaciones contempladas en el reglamento interno de la entidad en que se encuentre prestando servicio, artículos 19, 20 y 47.

FUNCIONARIO PÚBLICO. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Plazo. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.*

Ante el conflicto de criterios que surge entre las normas legales antinómicas, corresponde utilizar el criterio de la especialidad, porque la norma que establece el plazo del contencioso-administrativo no deroga el plazo previsto en la Ley de la Función Pública y resulta más favorable para el acceso a la jurisdicción. Es

por ello que resulta aplicable la disposición del Art. 89 de la Ley N° 1.626/00 en cuanto al plazo para incoar la demanda.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución. Sumario administrativo.

La Ley N° 1.626/00, regla la destitución como uno de los medios de terminación de la relación jurídica entre los organismos estatales y los agentes de la administración de justicia, artículo 40 inc. d; disponiendo que la destitución del funcionario debe estar precedida de fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo, artículo 43, sin realizar ninguna distinción entre funcionario con estabilidad provisoria y definitiva.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 534 del 16/07/2019

EXPEDIENTE: “SERGIO ANTONIO FLEITAS PAREDES C/ RES. N° 39.303 DEL 22/AGOSTO/2017 DICTADA. POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución.

Para que proceda la sanción más grave, la cual es la destitución y la prohibición de ocupar un cargo público por un tiempo determinado, es necesario que exista una advertencia o sanción más leve con anterioridad. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera).

FUNCIONARIO PÚBLICO. Concurso público.

La Sala Penal ha sostenido, la postura de rechazar los agravios ya en varios casos similares debido a que, si bien la ley exige a las personas que ingresan a la función pública la realización del concurso público de oposición dicha omisión escapa absolutamente a la obligación personal del funcionario, establecida expresamente en la ley como responsabilidad única y directa de la Administración, que al no solicitar la realización del concurso en el mo-

mento oportuno, no puede atribuirle al funcionario el incumplimiento de sus propias obligaciones. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Concurso público.*

La falta de realización del concurso público de oposición, dicha omisión escapa absolutamente a la obligación personal del funcionario, establecida expresamente en la ley como responsabilidad única y directa de la administración, que al no solicitar la realización del concurso en el momento oportuno, no puede atribuirle al funcionario el incumplimiento de sus propias obligaciones. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Ingreso a la función pública. Concurso público.*

El ingreso a la función pública - salvo cargo de confianza - debe ser por concurso público de mérito y oposición, con lo cual se torna operativo el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas no electivas, conforme se establece en el artículo 47 de la Constitución.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Ingreso a la función pública. Concurso público.*

La ley de la función pública dispone en su artículo 14 que el ingreso a la función pública debe ser por el procedimiento del concurso público de mérito y oposición.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Estabilidad definitiva. Estabilidad provisoria.*

Al analizar los efectos de la estabilidad provisoria, dispuesta en el artículo 19 de la Ley N° 1.626/00; debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 del mismo cuerpo legal recientemente citado, el cual dispone: "La destitución del funcionario público será dispuesta por la autoridad que lo designó y deberá estar precedida del fallo condenatorio recaído en el correspondiente sumario administrativo". De las constancias de autos, surge que la resolución recurrida resulta arbitraria y contra las disposiciones esta-

blecidas en la Constitución Nacional y las leyes, y no reúne los principios fundamentales que rigen al derecho administrativo, al haber destituido al funcionario sin haber instruido el sumario administrativo previo. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Reincorporación del funcionario público.*

Corresponde reincorporar al actor al mismo cargo que ocupaba, o en su defecto en otro de igual categoría y remuneración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 1.626/00, con el pago de los salarios caídos y demás beneficios sociales o, en su defecto proceder de acuerdo al artículo 45 de la citada ley que refiere: “Si no fuera posible la reincorporación del funcionario público en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá derecho a la indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo para el despido sin causa. Si hubiese adquirido estabilidad, la indemnización será también la establecida por la legislación laboral para tales casos”. (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 676 del 7/10/2019

EXPEDIENTE: “GUILLERMINA GAVILÁN PORTILLO C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 6426/2015 DEL 22/12/2015, REPOSICIÓN EN EL CARGO Y COBRO DE SALARIO CAÍDOS”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Para la desvinculación laboral de la accionante, al detentar cargos de confianza, y teniendo en cuenta que ha ingresado y permanecido en la función pública en cargos de confianza, no era

necesaria la instrucción de un sumario administrativo para su destitución.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Cuando se ha ejercido cargos de confianza de alta jerarquización y de libre designación, al ingresar a la función sin concurso público estos elementos constituyen características de los cargos de confianza.



FALLOS AÑO 2020

ACUERDO Y SENTENCIA N° 556 del 30/07/2020

EXPEDIENTE: “JUAN CARLOS CAÑIZA DENIS C/ DECRETO N° 170 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resolución. FUNCIONARIO PÚBLICO. Cargo de confianza. Miembro de Directorio.

Según lo dispuesto por el Acuerdo y Sentencia N° 2359 del 27/12/202 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 7° del Código Civil, los cargos detentados por los miembros del Directorio de Conatel no se hallan incursos en el artículo 8 de la Ley N° 1.626/2000, que detalla cargos de confianza dentro de la Administración Pública y por ende de libre remoción.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Cargo de confianza.

De conformidad al Art. 8° de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública” y las constancias de autos, se advierte que debe ser revocado lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas, debido a que el actor de acción fue nombrado como Director, es decir, ejerce un cargo de confianza, al cual accedió sin mediar concurso público, por lo tanto, el acto administrativo se ajusta a la legalidad. (Voto del Ministro Ramírez Candia por su propio fundamento al cual se adhirió la Ministra Carolina Llanes).

Jurisprudencia: A.S. N° 282 del 8/05/0214, 1288 del 30/12/2014

ACUERDO Y SENTENCIA N° 706 del 25/08/2020

EXPEDIENTE: “JUAN CARLOS CAÑIZA DENIS C/ DECRETO N° 170 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Doble remuneración.*

Según las circunstancias de autos, permiten asumir que el accionante percibió la diferencia de los salarios caldos, consecuente del dictamiento del acuerdo y sentencia recurrido, más el monto de los haberes jubilatorios, y no una doble remuneración tal como lo grafica en Ministerio de Hacienda. La circunstancia fáctica mencionada encuentra respaldo documental, consistente en el informe emitido por el Centro Financiero N° 2 – Dpto. R.R.H.H. del Comando del Ejército, en el cual en la parte que interesa expresa: “.- Conclusión: ...2) Según el reporte en el SINARHI/RED BANCAR/EXTRACTO DE PAGO CONSOLIDADO, no se visualizó ningún pago o doble remuneración desde el año 2008 hasta el mes de setiembre de 2013. 3) Todos los procedimientos de pago de salarios de los componentes de la FF. AA, se realizan conforme al Anexo de Personal de la Ley de Presupuesto General de la Nación y las normas legales vigentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda.”. Ante esta situación, se puede ratificar que no existió doble remuneración alguna surgiendo esta afirmación de las situaciones fácticas y documentales verificados en autos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 721 del 25/08/2020

JUICIO: “GABRIELA QUINTANA VENIALGO C/ RES. N° 985 DE FECHA 02/12/2013 DICTADA POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN.

La Constitución Nacional, en el Art. 105, trata de impedir por razones de moralidad y decoro de la administración nacional, que los empleados públicos puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una doble remuneración. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos entre los cuales no se vulnera esa norma (la docencia es la única excepción), que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público, que es uno de los principios de la función pública.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Remuneración.*

La devolución de los haberes percibidos, es una condena complementaria para el funcionario o empleado público que no realice la contraprestación efectiva de los servicios, junto con inhabilitación para ejercer cargos en la función pública de uno a cinco años, pero aquí debemos hacer un alto, y cabe recordar que la inhabilitación de la acción contencioso-administrativo es la revisión, por parte del órgano jurisdiccional, al respecto a la regularidad y legalidad de los actos administrativos puestos bajo la órbita de su conocimiento; ello incluye la revisión de la motivación y los fundamentos del acto administrativo puesto en tela de juicio.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Destitución. Sumario administrativo.*

En caso de que el hecho investigado sea uno de los contemplados en la Ley N° 1.626/00, será exigible el precepto del “sumario previo”; pero al darle la cesantía en el cargo a causa de la violación del precepto constitucional, situación únicamente contempla-

da en la Ley N° 700/96, es esta la que impone sanción a ser aplicada y la forma de esta aplicación.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 727 del 27/08/2020

EXPEDIENTE: “BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S. A. C/ RESOLUCIÓN NRO. 46 DE FECHA 24/07/07, DICTADA POR LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN”.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Requisitos del acto administrativo.* FUNCIONARIO PÚBLICO.

El acto administrativo impugnado fue declarado nulo por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y confirmado por esta instancia, por lo que se configura su carácter de acto administrativo irregular y el Art. 106 de la Constitución Nacional que dispone que “Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad, los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables”. En efecto, cuando el acto administrativo se declara nulo por la autoridad competente es porque se ha dictado en transgresión a los requisitos de regularidad del acto administrativo, por lo que corresponde imponer las costas al funcionario emisor del acto administrativo anulado.

DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO. FUNCIONARIO PÚBLICO. *Responsabilidades del funcionario público.*

Si se oponen costas al funcionario emisor del acto administrativo, quien no intervino en el presente juicio contencioso administrativo, estaríamos vulnerando el Art. 16 de la Constitución Nacional que dispone: “La defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable...”, igualmente, entiendo que para la aplicación del Art. 106 de la Constitución Nacional -que establece la res-

ponsabilidad del funcionario y empleado público- el procedimiento correcto es repetir mediante un proceso judicial el pago de lo que se llegase a abonar en concepto de costas con intervención del funcionario emisor del acto administrativo para dar cumplimiento a su derecho a la defensa en juicio.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 733 del 27/08/2020

EXPEDIENTE: “MARÍA CRISTINA ZARACHO DUARTE C/ DECRETO N° 1627/2014, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Requisitos.* COSTAS.

Cuando el acto administrativo se declara irregular por la autoridad competente las costas deben ser impuestas al funcionario emisor del acto administrativo declarado irregular, y el Art. 106 de la Constitución Nacional, en lo pertinente, dispone que “Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad, en los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta la fecha de la Resolución que da por concluido el trámite del sumario administrativo del 29 de abril de 2014 y el Decreto N° 1627/14 de fecha 19 de mayo de 2014 dictado por la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería ha transcurrido el plazo legal establecido en el Art. 77 de la Ley de la Función Pública, por lo que la resolución fue dictada en violación al principio de legalidad del procedimiento que conlleva a la nulidad de la decisión, por haberse dictado fuera del plazo de 5 días.

COSTAS. *Costas al vencido.*

La imposición de las costas al funcionario emisor del acto administrativo, considero que las costas deben ser impuestas a las partes del 'El principio general' que rige en cuanto a la imposición de costas- es el principio de resultado objetivo del pleito, esto es que hay una parte que resulta vencedora por habersele reconocido sus pretensiones y a otra vencida por no haber prosperado las suyas, dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. En el presente, el recurso ha prosperado, por ende, deben ser impuestas a la perdedora conformidad a lo que dispone el Art. 203 inc. b) y 205 del C.P.C.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 737 del 27/08/2020

EXPEDIENTE: "MARIO CESAR BÁEZ GONZÁLEZ C/RESOLUCIÓN. ADOPTADA EN ACTA N° 37 DEL 25/10/05, DICTADA POR EL C.A. DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL" EXPTE. DE LA C.S.J. NRO. 412/2013.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Indemnización complementaria.*

La suma que corresponde abonar al funcionario es la indemnización complementaria, que debe ser cuantificada en la suma equivalente a 10 meses y 15 días de salario, por el plazo de duración legal del juicio y no el rubro de salario caído, pues este supone haber trabajado efectivamente durante un lapso temporal sin percibir el salario pertinente.

COSTAS. *Costas al vencido.*

Para la imposición de las costas en el presente juicio, no se puede condenar al funcionario emisor del acto administrativo irregular, dado que no tuvo intervención en esta causa. Si así lo hiciéramos, estaríamos violando el artículo 16 de la Constitución

Nacional que dispone: “La defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable...”. El procedimiento adecuado si la entidad perdidosa tuviera que abonar una suma de dinero como en este caso, es repetir mediante un procedimiento judicial el pago de lo que llegase a abonar en ese concepto, con intervención del afectado, dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el artículo 106 *in fine* de la Constitución Nacional.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Pago de salario caídos. Proceso penal del funcionario público.

No corresponde el pago de salarios caídos, ya que la suspensión condicional del procedimiento no autoriza a la reincorporación y menos el pago de salarios, ello independientemente de que la resolución de suspensión fue decretada sin goce de sueldo y esta no ha sido derribada.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Pago de salario caídos. Proceso penal del funcionario público.

El accionante no obtuvo el sobreseimiento definitivo, entonces no correspondía la reincorporación, ni la revocación de la resolución de suspensión que en aquel entonces se encontraba firme en vista a que fue consentida por el accionante, pues la demanda mediante la cual se atacó, fue archivada por haber operado la caducidad de instancia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 766 del 28/08/2020

JUICIO: “GUSTAVO DESIDERIO VARGAS C/RES. PN 24430 DE FECHA 17/07/2008, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE). EXPTE. N° 440, FOLIO 137, AÑO 2016.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Pago de salarios caídos. SOBRESEIMIENTO.*

No corresponde el pago de salarios caídos, ya que la suspensión condicional del procedimiento no autoriza a la reincorporación y menos el pago de salarios, ello independientemente de que la resolución de suspensión fue decretada sin goce de sueldo y esta no ha sido derribada.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Sobreseimiento definitivo en proceso penal.*

El accionante no obtuvo el sobreseimiento definitivo, entonces no correspondía la reincorporación, ni la revocación de la resolución de suspensión que en aquel entonces se encontraba firme en vista a que fue consentida por el accionante, pues la demanda mediante la cual se atacó, fue archivada por haber operado la caducidad de instancia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 804 del 07/09/2020

JUICIO: “NANCY RUFINA HACKMACK Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Características.* RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora no identifica el acto administrativo que sea objeto de impugnación, pues, es cierto que se han adjuntado las resoluciones administrativa por las cuales se prescinde de los servicios contra funcionarios de la municipalidad de los diferentes actores, el análisis que requieren los mismos no versa sobre la legalidad o no de estos actos, ya que no busca el reintegro de los demandantes, sino la indemnización monetaria que les corresponde, es decir, como lo tienen dicho en el escrito de demanda, lo que demandan es la liquidación laboral en diversos conceptos.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Al no producirse los requerimientos de las normas para que se demande el objeto que los actores pretenden, pues no existe el acto administrativo que vulnere los derechos prestablecidos en la legislación administrativa peticionados en sede judicial, no configurándose por tanto los presupuestos para el inicio de una demanda contencioso administrativa, corresponde anular el presente proceso y disponer su archivo.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las resoluciones que resultan del proceso contencioso administrativo implican ser sentencias declaratorias de derechos, una vez alcanzados el convencimiento de que corresponde hacer lugar a los derechos reclamados por el accionante en sus pretensiones.

FUNCIONARIO PÚBLICO.

El tribunal inferior ha efectuado una liquidación tomando una unidad de tiempo superior a la reconocida a las partes litigan-

tes, quedando consentido el despido injustificado por parte de la Administración y que solicita nuevo cálculo por considerar errado el cálculo realizado sobre catorce años y seis meses de antigüedad y; así como al reclamo de la actora de pagar la diferencia salarial por un año que dice le corresponden, y lo solicitado por la demandada, cuestionando la liquidación por despido injustificado, que al no ser de competencia en razón la materia, de esta Sala Penal, nos encontramos impedidos en expedirnos respecto a cuestiones de cálculos de liquidación por motivo de despido laboral injustificado, que previamente deben ser calculados por la administración, y que deben ser reclamados en la vía correspondiente y ejecutada en su caso en la jurisdicción pertinente.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 896 del 5/10/2020

EXPEDIENTE: “RODRIGO MANUEL IRAZUSTA ZARACHO C/ RESOLUCIÓN N° 132 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)” N° 371. AÑO: 2019.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

La expresa indicación de que no solamente los cargos de director jurídico y económico son de confianza, sino también los similares indica que hay otros cargos similares a los citados que también son de confianza.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Más allá del nombre o denominación que posee el cargo dentro de la Administración Pública lo que el inciso e) del Art. 8° de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública protege es que además sea similar, que la función específica que realice sea similar. En este caso particular el actor al ocupar el cargo de director general se encuentra en un cargo de alta jerarquía dentro de la Dirección

General de la Propiedad Intelectual, por ende, admisible al cargo de Director Jurídico o Económico conforme establece la disposición señalada.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Demanda. Improcedencia.*

La acción es notoriamente ilegal y el Tribunal no alcanzó a comprender que se habían violentado principios básicos de la relación funcionario-Estado, pues el acto administrativo lo relevó de Director a simple funcionario, y consecuentemente rebajó su salario, por ser el traslado irregular.

RECURSO DE NULIDAD. *Admisibilidad y procedencia.*

Los argumentos expuestos por el nulidicente carecen de argumentos sólidos que puedan nulificar la resolución recurrida teniendo en cuenta que el recurso de nulidad está destinado -únicamente- a invalidar resoluciones judiciales afectadas por vicios de forma o por violación de solemnidades que prescriben las leyes' conforme lo dispone el Art. 404 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de nulidad no procede. Asimismo, no se observa en la resolución judicial recurrida vicios o defectos procesales que ameriten la declaración de la nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil' por lo que corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto.

Jurisprudencia: A.S. N° 1405 del 22/10/13; 1053 del 14/10/14.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 946 del 5/10/2020

JUICIO: “EMILIO FERNANDO INSFRÁN VERA C/ RES. CA N° 029-017/2017, DEL 27 DE ABRIL, DICTADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL - IPS”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Inaplicabilidad de ley.*

Si bien es cierto que al momento de dictarse la resolución administrativa la Ley N° 1.626/00 era aplicable los artículos, no atacados (ello debido a que se obtuvo la Medida Cautelar al respecto de estos artículos, sin embargo, desde la fecha del Acuerdo y Sentencia N° 396 del 2 de mayo de 2017, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, por el cual se hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y declaró inaplicable el artículo 1. que establece el ámbito de aplicación la Ley N° 1.626/00, la inaplicabilidad deviene en cascada y afecta a todas las disposiciones normativas, pues al ser desconocido el ámbito de aplicación, tampoco se puede aplicar el resto, por lo que no se puede aplicar aisladamente disposiciones de este cuerpo legal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el sentido de una interpretación sistemática, integral y armoniosa de control constitucional vigente del artículo 555 del C.P.C. con las disposiciones constitucionales los Artículos 132 y 137 es posible afirmar que las sentencias de inconstitucionalidad para el futuro, pues al otorgar a la misma un efecto ex nunc, estaríamos permitiendo que el transcurso del tiempo durante la tramitación de la inconstitucionalidad perjudique a quien tenía derecho.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 973 del 7/10/2020

JUICIO: “GRACIELA DE JESÚS GARCÍA DE DÍAZ C/ RESOLUCIÓN N° 2 DEL ACTA 64 DEL 21/08/2018 DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”. AÑO 2021.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efectos.

Al momento de dictarse la resolución de ingreso a la función pública, la Ley 1.626/00 era aplicable los artículos no atacados dentro de la acción de inconstitucionalidad (ello debido a que la medida cautelar al respecto de estos artículo), sin embargo desde la fecha del Acuerdo y Sentencia N° 1738 donde ya se hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y declaró inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 1.626/00, la inaplicabilidad deviene en cascada y afecta a todas las disposiciones normativas, pues al ser desconocido el ámbito de aplicación, tampoco se puede aplicar al resto, ello porque no se puede emplear aisladamente disposiciones de este cuerpo legal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efectos.

La administración, quien fue la solicitante de la declaración de inconstitucionalidad de la norma, debe abstenerse de seguir aplicando la norma declarada inconstitucional. Lo que no implica que las sentencias que hacen lugar a la pretensión de inconstitucionalidad tengan efectos solo para el futuro, ya que se trata de una sentencia declarativa y como tal sus efectos se proyectan al pasado.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

De una interpretación sistemática, integral, y armónica con el sistema de control constitucional vigente del Art. 555 del Código Procesal Civil, con las disposiciones constitucionales arts. 132, y 137, es posible afirmar que las sentencias de inconstitucionalidad no proyectan sus efectos solo para el futuro, pues al otorgar a la sentencia de inconstitucionalidad un efecto ex nunc se estaría permitiendo que el transcurso del tiempo durante la tramitación

de la acción de inconstitucionalidad perjudique a quien tenía derecho.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Requisitos.* PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La finalidad de la acción contencioso administrativa es la revisión, por parte del órgano jurisdiccional, respecto a la regularidad y legalidad de los actos administrativos puestos bajo la órbita de su conocimiento; ello incluye la revisión de la motivación y los fundamentos del acto administrativo puesto en tela de juicio. Por lo que si el acto administrativo contiene como fundamento la ilegalidad del nombramiento de un funcionario, entonces en la posterior revisión por el órgano jurisdiccional queda abierta la posibilidad de, en efecto, estudiar o no si el acto primigenio (el nombramiento ha sido nulo o no. Quizás como alternativa válida, en caso que no se dé este último presupuesto (fundamentación del acto administrativo por nulidad del nombramiento) se podría considerar una demanda reconventional por parte de la administración por nulidad del nombramiento del funcionario en cuestión, para así incorporar, de manera procesalmente legal, tal debate al proceso judicial.

ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo impugnado en este caso no tuvo la nulidad del acto de nombramiento del funcionario como uno de sus fundamentos, motivo por el cual han de desestimarse los argumentos del banco en ese sentido.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Requisitos.*

Uno de los requisitos para la validez y regularidad del acto administrativo, es que el mismo esté fundado en legislaciones vigentes.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Revocación.*

Al haber sido objeto de demanda el acto administrativo cuyo sustento normativo es la Ley N° 1.626/00, hoy declarada inconsti-

tucional, se está ante un acto administrativo que carece de sustento legal, pues se sustenta en una norma hoy inaplicable.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Legislación aplicable a funcionarios y contratados.*

En lo que respecta al Banco Nacional de Fomento, la relación administración-administrado, se debe dar de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica del mismo, y en el Estatuto del Personal aprobado por resolución del Consejo de Administración, siendo entonces la destitución, una sanción aplicada a la comprobación de faltas graves, enunciada en el mismo estatuto.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Destitución. Reposición en el cargo. Salarios caídos.*

Teniendo como base el reglamento interno de la institución corresponde disponer la restitución de la funcionaria, en el cargo que ocupaba antes de la destitución o uno de igual categoría y en cuanto a los salarios caídos corresponde el pago de 12 meses de salarios en concepto de salarios caídos, dicho monto es fijado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 del Código del Trabajo, en razón del criterio de equidad para las partes, debido a que no pueden cargarse sobre las arcas del Estado las consecuencias del largo proceso, pero tampoco puede dejarse sin respuesta a quien haya sido apartad de su cargo de manera irregular.

COSTAS. *Costas en el orden causado.*

Las costas considerando en la manera en que fue resuelta la cuestión, corresponde sean impuestas en el orden causado, ello en virtud de la facultad conferida en el Art. 9 de la Ley N° 1.462/35.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.010 del 23/10/2020

EXPEDIENTE: “ANDRÉS GUSTAVO DENIS BARRIOS C/ RES. N° 34781 DE FECHA 12/05/14 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Requisitos. Revocación.*

Los actos administrativos recurridos dispusieron el sobreseimiento del sumario administrativo y su reincorporación al cargo, y estas decisiones no vulneran un derecho preestablecido a favor del accionante, pues conforme con el Art. 3 de la Ley N° 1.462/35, debe ser un acto administrativo que lesione un derecho preestablecido a favor del administrado y en el presente caso no reúne el presupuesto de admisibilidad en cuanto que no existe acto administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de todo el proceso, debido a que la demanda debió ser rechazada *in limine* por el Tribunal de Cuentas.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Pago de salarios caídos.*

El actor pretende el pago de todos los meses que no fueron abonados durante la suspensión sin goce de sueldo, hasta su efectiva reincorporación, no consta en autos una denegatoria por parte de la administración que pueda ser analizada en sede jurisdiccional, es decir no existe en autos un acto administrativo que expresamente deniegue el pago de los salarios reclamados por el actor, por lo tanto, no se puede verificar su regularidad.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La función del contencioso administrativo es verificar la regularidad de los actos administrativos dictados por la Administración, y en este caso en particular los actos impugnados por el actor han otorgado lo que el mismo solicitó. En primer lugar, solicitó su reincorporación y esa solicitud fue concedida. Luego, en el segundo recurso de aclaratoria, solicitó el pago de los salarios no percibidos y la administración (según los hechos nuevos denunciados) dispuso que le abone el total de 12 meses de salarios.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Destitución.*

La administración en un momento había suspendido sin goce de sueldo al funcionario sumariado, pues la falta cometida constituía, además, un hecho punible de acción penal pública. Posteriormente, luego que el proceso penal concluya, se dispuso su sobreseimiento en el sumario administrativo, y por otro acto administrativo se dispuso su reposición en el cargo. Luego, como consecuencia del reclamo del actor (por c vía de recurso de aclaratoria) se le otorgó el pago de 12 meses de salarios (que fue denunciado como hechos nuevos), y es lo que, en definitiva, el accionante se presenta a reclamar, es decir, los salarios otorgados a consecuencia de su reincorporación al cargo.

Jurisprudencia: A. S. N° 1477 del 12/12/2006, 937 del 23/10/2008

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.011 del 23/10/2020

EXPEDIENTE: “JOEL AMÉRICO NÚÑEZ C/ RESOLUCIÓN C. A. N° 7 ACTA N° 7 DEL 14/01/15 DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Reasignación de funciones.*

El Banco Nacional de Fomento tiene la potestad de reasignar en sus funciones al funcionario, respetando ciertas cuestiones (igual o similar cargo, misma jerarquía y remuneración). En el caso, no consta en autos que la reasignación de la cual fue objeto el actor de la demanda como funcionario del Banco Nacional de Fomento haya incumplido alguna de estas condiciones, por lo que la reasignación de funciones o traslado se halla fundamentada.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Reasignación de funciones.*

El Banco Nacional de Fomento no puede arrogarse facultades, potestades y jurisdicciones que no le corresponden y que no

se hallan regladas en el marco legal que le rige. El funcionario fue objeto de una investigación en sus funciones mediante un sumario administrativo instaurado en base a informes emitidos por auditoría interna sobre irregularidades en la sucursal de la cual el citado era Gerente. Dicho sumario fue llevado correctamente según profusos antecedentes agregados por cuerda separada) en base a previsiones establecidas en el marco legal aplicable al banco estatal y como resultado se concluyó sobre la responsabilidad del funcionario y se lo sancionó con una suspensión en el cargo sin goce de sueldo por quince días, de acuerdo a la graduación de pena correspondiente establecida en el Estatuto y en el Reglamento de Procedimiento, y además, con la anotación de dicha sanción en su legajo laboral personal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.048 del 2/11/2020

EXPEDIENTE: “ESTELA NOEMÍ MATTO ROMÁN C/ RES. PCIA 183/14 DEL 13/ENE/14 DE LA ANDE”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Reasignación de funciones.*

En virtud de la asignación en forma interina de la jefatura de la accionante, por disposiciones expresas sólo correspondía el pago pertinente de la bonificación que, como se pudo corroborar ha sido abonado a la demandante y, si bien posteriormente la misma fue designada en forma permanente a la susodicha jefatura no corresponde el reajuste salarial petitionada por la misma conforme a la carrera gerencial aprobada por la resolución ya que está a la fecha de la citada designación ya se encontraba derogada. Por tanto, no procede el recurso de apelación interpuesto.

Recurso de Aclaratoria: A. S. N° 140 del 15/02/2021.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.114 del 9/11/2020

JUICIO:“ HUMBERTO ZACUR LURACHI C/ RES. N° 159 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA)”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

El accionante, ingresó a la función pública por la facultad discrecional del titular del órgano público, ya que no consta en autos que el mismo haya accedido a dicho cargo por medio de un concurso público de oposición y mérito como lo exige la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, situación que constituye un elemento característico de los cargos de confianza, siendo el cargo y la categoría de “conducción superior” según informe de la Secretaría de la Función Pública, por tanto dadas las circunstancias aludidas para la desvinculación laboral del accionante, al ser cargo de confianza, es sujeto a libre disposición.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.198 del 30/11/2020

EXPEDIENTE: “DERLIS DANIEL SOSA C/ RESOLUCIÓN NRO. 1951 DEL 13 DE JULIO DEL 2017 Y OTRA DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ”.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Características. Publicidad. Efectos.*

El acto produce sus efectos jurídicos en forma inmediata si el mismo no se ha dado conocer, es decir, que todo acto jurídico importa “publicidad” para que éstos surtan efectos contra terceros. En los actos administrativos en sentido estricto, la forma de publicidad aplicable es la notificación- que importa un conocimiento cierto del acto por el destinatario- recalcando la importancia en

que deben ser notificados todos los actos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos del destinatario.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Notificación.*

Todos los actos administrativos fueron notificados en el primer domicilio del apelante, tanto del inicio del sumario administrativo como así también de la sentencia definitiva. Además, al recurrir la sentencia en sede administrativa se presume que el mismo tomó conocimiento de la misma, por lo cual no existe indefensión de su parte. En idéntico sentido, es importante mencionar que el Art. 144 del Código Procesal Civil, segundo párrafo establece: "...” siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. Consecuentemente, el accionante fue notificado en legal y debida forma, tuvo conocimiento del hecho y la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva en sede administrativa haciendo uso de su derecho a la defensa en juicio tal como se comprueba con el escrito agregado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.232 del 4/12/2020

JUICIO: “ÁNGELA MARÍA GIMÉNEZ ARÁMBULO C/ RESOLUCIÓN N° 14/19 ACTA N° 13 DICTADA. POR EL DIRECTORIO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO - BNF”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Pago de salarios caídos.* RECURSO DE ACLARATORIA.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Penal que en concepto de salarios caídos, corresponde que al actor se le abone el equivalente a doce (12) meses, en razón al criterio de equidad para las partes, debido a que no pueden cargarse sobre las arcas del Estado las consecuencias del largo proceso, pero tampoco puede dejarse sin respuesta a quien haya sido apartado de su cargo de

manera irregular, más aún considerando que la resolución objeto de recurso primeramente ha tenido igualmente referencia al punto en específico, otorgando en el punto 3 “con derecho a percibir sus salarios caídos...”; entonces, en el presente caso, existiendo una medida cautelar, resuelta en sentido favorable a la accionante, no se debe entender como un nuevo pago, sino repitiendo el concepto: en caso de adeudar la administración, a la actora corresponde se le abone el equivalente a doce salarios caídos, excluyendo la palabra indemnización, y así, es como debe igualmente consignarse en la parte resolutive de la resolución.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.238 del 7/12/2020

EXPEDIENTE: “ANGÉLICA BEATRIZ ZARATE GUERRERO C/ RESOLUCIÓN N° 147 DEL 11 DE MAYO DE 2017 Y OTRA DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Suspensión sin goce de sueldo.*

Una vez obtenida la absolución o sobreseimiento, la administración proceda a la reincorporación del funcionario suspendido, pero nada dispone en relación a salarios caídos, por ello es aplicable al presente juicio, el Principio de Legalidad: manifestado en “Lo que no está expresamente permitido, está prohibido”. En el caso concreto, el Ministro de Hacienda resolvió la suspensión en el cargo sin goce de sueldo a la funcionaria pública conforme resolución, la cual no fue objeto de reclamo por parte de la accionante, quedando consentida la misma, por todo ello es que no corresponde el pago de salarios durante la suspensión hasta la reincorporación, por este mismo fundamento tampoco el aguinaldo ni las vacaciones.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Suspensión sin goce de sueldo.*

El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado, de acuerdo a la prescripción contenida en la última parte del Art. 4 de la Ley N° 1.626/2000, por el contrario si el funcionario público no presta servicios a la institución, no tiene por qué retribuirle el Estado por los días no trabajados, más aún en el caso planteado, considerando que la suspensión en el cargo sin goce de sueldo derivó de la vinculación penal de funcionaria, quien durante el tiempo que fue suspendida en el cargo sin goce de sueldo, se hallaba con el régimen de medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

COSTAS. *Costas en el orden causado.*

Se hallan reunidos los requisitos para la exoneración ya que se constata que la parte actora ha actuado con razonable convicción de poder salir airosa en sus pretensiones, tampoco se observa que la misma haya litigado con mala fe o en ejercicio abusivo del derecho, por ello, conforme a lo expuesto y, a lo dispuesto por el Art. 193 del C.P.C. y el Art. 9 de la Ley N° 1462/35, imponer las costas en el orden causado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.264 del 10/12/2020

EXPEDIENTE: “RODI FRANCISCO GAUTO INSFRÁN C/ DECRETO N° 2292 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Destitución. Sumario administrativo.*

La resolución recurrida resulta arbitraria y contra las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y las leyes, y no reúne los principios fundamentales que rigen al derecho administrativo, al haber destituido al funcionario sin haber instruido el

sumario administrativo correspondiente, teniendo en cuenta que el cargo que ocupaba tampoco es de confianza (libre disposición)

FUNCIONARIO PÚBLICO. Concurso de méritos y aptitudes. PODER EJECUTIVO.

La supuesta falta de realización del concurso público de oposición por parte del actor para ingresar al cargo que ocupaba en el Gabinete Civil de la Presidencia de la República. Al respecto, esta Sala Penal ha sostenido la postura de rechazar los referidos agravios ya en varias situaciones similares debido a que, si bien la ley exige a las personas que ingresan a la función pública la realización del concurso público de oposición, dicha omisión escapa absolutamente a la obligación personal del funcionario, establecida expresamente en la ley siendo responsabilidad única y directa de la Administración, que al no solicitar la realización del concurso en el momento oportuno, no puede atribuirle al funcionario el incumplimiento de sus propias obligaciones, por lo tanto, debe ser rechazada la presente cuestión.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Aplicación del Código del Trabajo. Pago de salarios caídos. Reincorporación.

En caso que se proceda en base a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", en lo referente al pago de los salarios caídos, corresponde disponer al actor, el pago equivalente a doce meses de salarios. Dicho monto es fijado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código del Trabajo, en razón al criterio de equidad para las partes, debido a que no pueden cargarse sobre las arcas del Estado las consecuencias del largo proceso, pero tampoco puede dejarse sin respuesta a quien haya sido apartado de su cargo de manera irregular, debiendo por ello revocarse parcialmente el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia recurrido.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.275 del 11/12/2020

EXPEDIENTE: “AGUSTÍN DIMITRIS ALFONSO AGÜERO C/ RESOLUCIÓN. N° 919 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2017 DICTADA POR PETRÓLEOS PARAGUAYOS”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Traslado del funcionario.*

El traslado del cual fue objeto el funcionario público no supuso un desmejoramiento en ningún ámbito de la vida laboral del mismo, pues como quedó probado, los cargos entre sí son iguales en cuanto a categoría y remuneración, es decir, no hubo un cambio para menos, solo un cambio de ámbito. El traslado del funcionario se realizó respetando el marco legal y fue hecho en función a las potestades que administración para tales casos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.303 del 18/12/2020

EXPEDIENTE: “NORMA ROSALÍA MONTIEL VALLEJOS C/ RESOLUCIÓN N° 77 DEL 14/AGO/14 DICTADA POR LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO”.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Nulidad.*

Cuando el acto administrativo se declara nulo por la autoridad competente, es porque se ha dictado en transgresión a los requisitos de regularidad del acto administrativo, por lo que corresponde imponer las costas al funcionario emisor del acto administrativo anulado. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Ramírez Candia).

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Nombramiento. Sumario administrativo.*

Lo que refiere a la resolución de nombramiento en forma irregular, al respecto considero que la resolución de nombramiento realizada en forma irregular o contraria a la ley, la misma es nula, pero en vista a que en la presente causa no se recurrió el acto administrativo de nombramiento sino la regularidad o no de la resolución de conclusión del sumario y la sanción aplicada a la accionante, por tanto, corresponde solo referirse a esta resolución. (Voto de la Ministra Carolina Llanes, por su propio fundamento).

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Salarios caídos.*

En relación a salarios caídos que se establece en la liquidación practicada por el Tribunal de Cuentas, corresponde señalar que dicho rubro corresponde a salarios devengados por el periodo de trabajo efectivamente realizado, pero no remunerado durante la vigencia de la relación laboral. Por consiguiente, el trabajador público para acceder a este rubro laboral debe acreditar que ha trabajado durante un determinado lapso temporal sin haber percibido su remuneración correspondiente.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Indemnización complementaria.*

En relación a la indemnización complementaria que es una especie de sanción a la patronal por no haber abonado los rubros laborales pertinentes a la fecha de finalización de la relación laboral y que se ha retrasado en el cobro por la causa de la contienda judicial, la misma debe calcularse por el plazo de duración legal del juico tramitado ante el Tribunal de Cuentas que es de 10 meses y 10 días, pues la patronal no puede cargar con una carga económica que sea causada por la mora judicial.



FALLOS AÑO 2021

ACUERDO Y SENTENCIA N° 9 del 7 /01/2021

JUICIO: LILIAN GRACIELA ROLÓN FLECHA C/ RES N° 068/16 DEL 29/ENE/16 DICTADA POR LA SENA VE. EXPTE. N° 837, FOLIO 178, AÑO: 2018.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

El cargo al cual ha accedido la accionante, Secretaria de Gabinete del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas es un cargo de decisión dentro de dicha institución, por ende, asimilable al cargo de director conforme establece el Art. 8 inc. "e" de la Ley N° 1.626/2000 siendo este cargo de alta jerarquización y de libre designación, tal como se puede apreciar en la resolución de nombramiento.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

No existe constancia en autos, que permitan afirmar que la accionante, haya realizado la carrera administrativa en el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, es decir, la misma no ha ocupado otro cargo anterior a los de confianza en los que ha sido designada, por lo que la terminación de funciones de la actora fue dictada dentro del marco legal y en función a las facultades de la Administración.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Para que un cargo sea considerado como de confianza, aparte de estar estipulado en forma taxativa en la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública", debe reunir una serie de requisitos que lo hagan diferente a cualquier otro cargo de menor rango, y demuestren que esa "confianza" se da por determinadas características ya sea por tareas que se realizan o porque la Dirección se maneja sin otras dependencias superiores como por ejemplo lo es una Direc-

ción General. Por lo que el cargo de Jefe de la Unidad de Obras, no es de confianza pues el mencionado cargo no tiene fuerza legal para representar a la institución (Servicio Nacional de calidad y Sanidad). Es decir, el cargo que detentaba al momento de ser decretada su cesantía, no tenía una representación legal o algún poder de administrar presupuestos determinados en la institución de prestaba servicios. Sin embargo, conforme constancia de autos, al no haber alcanzado la actora la estabilidad provisoria establecida en el Art. 18 de la Ley 1.626/00, corresponde su remoción. (Voto del Ministro Luis María Benítez Riera, por su propio fundamento)

ACUERDO Y SENTENCIA N° 30 del 13/01/2021

EXPEDIENTE: “ADELA CRISTINA MEDINA VERA C/ DECRETO N.º 367 DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 2.015, DIC-TADO POR EL PODER EJECUTIVO”. EXPTE. C.S.J. NRO. 1136, FOLIO 731, AÑO 2013.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Requisitos del acto administrativo.*

Si bien el órgano revisor al momento de juzgar el mérito de lo resuelto por el tribunal inferior debe basarse en el mismo material de conocimiento con que contaba al momento de dictar el fallo recurrido, a los efectos de corregir errores de hecho o de derecho y, consecuentemente, revocar o modificar -total o parcialmente- el fallo en estudio, conforme con lo previsto en el Art. 390 del Código Procesal Civil, en este caso particular no puede desconocerse el contexto fáctico actual al momento de examinar la regularidad o no del acto administrativo impugnado a luz de las normativas legales aplicables.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución del funcionario público. Proceso Penal.

Si bien al momento de dictarse el fallo impugnado ciertamente aun no existía condena firme a la accionante, pues se encontraba pendiente de resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal de alzada, no puede pasarse por alto el Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con lo cual la condena impuesta a la accionante adquirió indefectiblemente firmeza, y en cuyo caso tiene aplicación el Art. 79 último párrafo de la Ley 1.626/2000 en cuanto dispone: “ ... En estos casos el sumario administrativo quedará suspendido y estará supeditado al proceso judicial... Si ésta absolviese al encausado, el mismo deberá ser repuesto en el cargo de conformidad a lo dispuesto en esta ley; si lo condenase, se procederá a su inmediata destitución.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución del funcionario público. Reposición en el cargo.

No es posible la reposición en el cargo de la funcionaria desvinculada, cuando que no se encuentran dados a la fecha los presupuestos para ello, según lo previsto por la disposición legal citada, ante la: existencia de una condena firme, situación que ya no puede verse modificada en lo sucesivo, lo que torna procedente la destitución con arreglo a lo dispuesto por el Art. 79 *in fine* de la Ley N° 1.626/2000.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 33 del 13/01/2021

EXPEDIENTE: “ADELA CRISTINA MEDINA VERA C/ DECRETO N° 367 DE FECHA 1° DE OCTUBRE DE 2015, DIC-TADO POR EL PODER EJECUTIVO”. EXPTE. C.S.J. NRO. 1136, FOLIO 731, AÑO 2013.

ACTO ADMINISTRATIVO. *Requisitos del acto adminis-trativo.*

Si bien el órgano revisor al momento de juzgar el mérito de lo resuelto por el tribunal inferior debe basarse en el mismo mate-rial de conocimiento con que contaba al momento de dictar el fallo recurrido- a los efectos de corregir errores de hecho o de derecho y, consecuentemente, revocar o modificar -total o parcialmente- el fallo en estudio, conforme con lo previsto en el Art. 390 del Código Procesal Civil, en este caso particular no puede desconocerse el contexto fáctico actual al momento de examinar la regularidad o no del acto administrativo impugnado a luz de las normativas legales aplicables.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Reposición en el cargo.*

No es posible la reposición en el cargo de la funcionaria des-vinculada, cuando que no se encuentran dados a la fecha los pre-supuestos para ello, según lo previsto por la disposición legal cita-da, ante la: existencia de una condena firme, situación que ya no puede verse modificada en lo sucesivo, lo que torna procedente la destitución con arreglo a lo dispuesto por el Art. 79 in fine de la Ley N° 1.626/2000.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Proceso penal. Destitución.*

Si bien al momento de dictarse el fallo impugnado cierta-mente aun no existía condena firme a la accionante, pues se encon-traba pendiente de resolución el recurso extraordinario de casa-ción interpuesto contra la decisión del Tribunal de alzada, no pue-de pasarse por alto el Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Pe-nal de la Corte Suprema de Justicia con lo cual la condena impues-

ta a la accionante adquirió indefectiblemente firmeza, y en cuyo caso tiene aplicación el Art. 79 último párrafo de la Ley 1.626/2000 en cuanto dispone: “ ... En estos casos el sumario administrativo quedará suspendido y estará supeditado al proceso judicial... Si ésta absolviese al encausado, el mismo deberá ser repuesto en el cargo de conformidad a lo dispuesto en esta ley; si lo condenase, se procederá a su inmediata destitución.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 39 del 13/01/2021

JUICIO: “MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ PAREDES C/ RESOLUCIÓN N° 790 DE FECHA 31/12/13 DICTADA POR EL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. FUNCIONARIO JUDICIAL.
Imputado por hecho punible.

Al ser la suspensión condicional del procedimiento una salida alternativa del proceso penal su conclusión no impide que el sumario administrativo prosiga hasta su culminación, a los efectos de determinar si hubo o no “responsabilidad administrativa”. Así lo determina la Acordada N° 709/11 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA “EL SISTEMA DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL” en su Artículo 55 que dice: “El procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos (...) 9) En los casos en los que el proceso penal culminase por una de las salidas alternativas previstas en la ley penal, el proceso administrativo continuara hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado”. De lo que se desprende que, el sobreseimiento definitivo obtenido por el funcionario judicial en sede penal (por haberse acogido el mismo a la “Suspensión Condicional del Procedimiento”) no excusa su responsabilidad por infracción disciplinaria

en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, no se observa pronunciamiento de signo contradictorio en la resolución recurrida.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Responsabilidad administrativa.*

Nuestro ordenamiento faculta una dualidad de procedimiento, con el fin de aclarar la responsabilidad administrativa del sumariado al margen de la resolución recaída en la causa penal abierta por los mismos hechos investigados en el sumario administrativo que motivara el presente juicio contencioso. Ello encuentra su fundamento en que la prosecución paralela de tales procedimientos (Penal-Administrativo) son atribuidos a autoridades de diverso orden, de competencia independientes, que obedecen a valoraciones jurídicas totalmente distintas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 62 del 15/01/2021

EXPEDIENTE: “MARTA JULIANA GONZÁLEZ SORIA C/ RES. N° 065-036 DE FECHA 14/09/17 DICTADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.)”.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

De la lectura de la resolución administrativa se desprende que se han fijado plazos para cada etapa del sumario, los cuales son perentorios conforme lo establece en su Art. 47 de la Ley 1.626/00, y que el Instituto de Previsión Social debe tramitar los sumarios observando principios como la impulsión de oficio, economía, celeridad y eficacia, debiendo evitarse la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios o arbitrarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento de acuerdo lo expresa en sus Arts. 3 y 9 del mismo cuerpo legal; por ello, resulta inaceptable que la tramitación del presente sumario haya durado tanto tiempo, y más aún que este retardo sea imputable a

la sumariada cuando que la Administración tiene el deber y los medios necesarios para diligenciar el proceso administrativo dentro de los plazos pertinentes.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 64 del 15/01/2021

JUICIO: “MARÍA DEL PILAR APARICIO MARTÍNEZ C/ RESOLUCIÓN. N° 678 DE FECHA 29/09/2017 DICTADA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTESS)”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

En virtud al principio de razonabilidad imperante en el Derecho Administrativo, una institución no puede asignar los beneficios reclamados a funcionarios que no ocupen los cargos para los cuales las remuneraciones solo corresponden a quien ocupa efectivamente el cargo. Por ello no existe diferencia de salario que la administración deba abonar a la accionante.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Bonificación.*

Con respecto a la bonificación que dejó de percibir la funcionaria pública trasladada, no le corresponde seguir percibiendo debido a que la misma le correspondía mientras duraba en la función que desempeñaba.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Beneficios.*

Los beneficios que el cargo otorga, son solamente de quien ocupa el cargo y se pierde automáticamente dicho beneficio al dejar el mismo.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Salarios caídos.*

Con respecto a los salarios caídos, le corresponde a la demandante el pago equivalente a 12 meses caídos, de conformidad

al criterio de esta Sala Penal en esta materia, en razón al criterio de equidad para las partes, debido a que no puede cargarse sobre las arcas del Estado las consecuencias del largo proceso, pero tampoco puede dejarse sin respuesta a quien haya sido apartado de su cargo de manera irregular.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 70 del 27/01/2021

JUICIO: “ELEUTERIA LÓPEZ DE CABALLERO C/ RESOLUCIÓN N° 42 DE FECHA 05/05/14 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad, indica que no es posible imponer una pena o una pena más grave que no haya sido establecida previamente por una ley para sancionar la conducta objeto de sanción. En el caso de autos la docente fue sancionada con la destitución del cargo sin que exista una norma que establezca taxativamente esa pena para la falta cometida.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La sanción que debió aplicar el Rector de la Universidad Nacional es el descuento de los haberes de la docente para la devolución del monto entregado, no la destitución del cargo que para este caso no se encuentra autorizada ni legal ni reglamentariamente, motivo por el cual corresponde el reintegro de la docente en la Universidad por lo que se confirma lo resuelto por el Tribunal de Cuentas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En el caso, la máxima autoridad de la Universidad Nacional se encontraba facultada a sancionar a la docente por la comisión de una falta grave de conformidad a la normativa interna. Sin embargo, en el tiempo en el que la misma no rindió suficientemente las

cuentas por la beca asignada, la Universidad Nacional de Pilar carecía de un régimen de faltas y sanciones por lo que tal normativa interna no existía.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Salarios caídos.*

En relación a los salarios caídos, se debe señalar que dicho rubro corresponde a salarios devengados por el periodo de trabajo efectivamente realizado, pero no remunerado durante la vigencia de la relación laboral. Por consiguiente, el trabajador público para acceder a este rubro laboral debe acreditar que ha trabajado durante un determinado lapso laboral sin haber percibido su remuneración correspondiente. En el caso en estudio, la deuda salarial o salarios caídos no se hallan acreditados, por lo que no corresponde otorgar dicho rubro.

RENDICIÓN DE CUENTAS.

Luego del análisis de las documentaciones presentadas por la docente en la rendición de la beca otorgada, éstas no son válidas para respaldar los gastos en concepto de alimentación y alojamiento, que fueron los rubros por los cuales se le otorgó la beca. Esto en razón de que el recibo del hotel “agregado a autos no contiene firma o sello alguno que otorgue certeza al documento en cuestión, así como tampoco ha adjuntado facturas que respalden los gastos realizados en concepto de alimentación. Así, le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que la docente no rindió cuentas respecto a la beca que le fue concedida.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 110 del 8/02/2021

EXPEDIENTE: “ISABEL ESCOBAR OLMEDO C/ RES. N° 3737 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARÉ” EXP. CSJ N° 816 - AÑO 2019.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Sumario administrativo.*

En el sumario administrativo implementado para la investigación de la conducta de la funcionaria de la Municipalidad por la supuesta comisión de faltas administrativas graves no se observaron todos los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, pues si bien se halla configurada la legalidad de la infracción, reconocida por la accionante tanto en el sumario administrativo como en sede judicial, la sanción impuesta no guarda proporcionalidad con la conducta tipificada, pudiendo aplicarse sanciones menos gravosas, dado que la era funcionaria de carrera de la institución desde el año 2007 y no posee antecedentes registrados en su legajo, que pueden considerarse como atenuantes en la aplicación de la sanción.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 141 del 16/02/2021

EXPEDIENTE: “NANCY LEONOR BARÚA MOSQUEDA C/ RESOLUCIÓN N° 3970 DEL 15/OCT/13, DICTADA POR EL MEC”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Concurso de méritos y aptitudes. Responsabilidad del funcionario público.*

Con respecto al agravio mencionado sobre la falta de realización del concurso público de oposición para ingresar a la institución en cuestión, esta Sala Penal ha sostenido la postura de recha-

zar los referidos agravios ya en varios casos similares debido a que, si bien la ley exige a las personas que ingresan a la función pública tal requisito, dicha omisión escapa absolutamente a la obligación personal del funcionario, establecida expresamente en la ley como responsabilidad única y directa de la Administración, que al no solicitar la realización del concurso en el momento oportuno, no puede atribuirle al funcionario el incumplimiento de sus propias obligaciones.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 205 del 25/02/2021

EXPEDIENTE: “JUAN BAUTISTA RIVAROLA CÁCERES C/ DECRETO N° 516 DEL 22/OCT/13 DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Reincorporación.*

Corresponde reincorporar al actor al mismo cargo que ocupaba, o en su defecto en otro de igual categoría y remuneración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 1.626/00, con el pago de los salarios caídos y demás beneficios sociales o, en su defecto proceder de acuerdo al artículo 45 de la citada ley.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Para que un cargo sea considerado como de confianza, debe reunir una serie de requisitos que lo hagan diferente a cualquier otro cargo de menor rango, y que demuestren que esa “confianza” se da por determinadas características ya sea por tareas específicas que se realizan o porque la Dirección se maneja sin otras dependencias superiores como por ejemplo lo es una Dirección General. Por lo que el cargo ejercido por el actor no puede ser considerado de confianza ya que la Dirección de Derechos Humanos efectivamente no tiene fuerza como para representar a la institución (Ministerio del Interior) más que en determinados asuntos referentes a

los derechos humanos y la defensa de los mismos. El cargo no tiene una representación legal o algún poder de administrar presupuestos determinados.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Demanda contencioso administrativo.*

La cuestión ante la que nos encontramos es la de determinar la ley aplicable en cuanto al plazo que tiene el trabajador público para recurrir ante lo contencioso administrativo, la Ley N° 4.046/10 no ha derogado expresamente la Ley N° 1.626/00, la Ley de la función pública es una Ley de carácter especial, que regula la relación de los trabajadores públicos, siendo dicha relación de índole constitucional, amparada especialmente en los artículos citados precedentemente. En conclusión, al ser la Ley 1.626/00 una Ley especial, de índole Constitucional, y no haber sido derogada expresamente; corresponde que la misma prevalezca sobre la Ley 4.046/10.

Jurisprudencia: A.S. N° 404 del 29/05/12, 261 del 26/05/11

ACUERDO Y SENTENCIA N° 214 del 26/02/2021

EXPEDIENTE: “ALCIDES ERNESTO SOTELO RUIZ DÍAZ C/ RESOLUCIÓN N° 55 DE FECHA 27/03/14 DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Remoción.*

El único periodo en que la administración tuvo facultad de remover al accionante, sin que de ello derive responsabilidad legal alguna, fue durante los primeros seis meses ulteriores a su nombramiento (Art. 18 de la Ley N° 1.626/00). Como el Órgano Administrativo, no lo hizo en dicha oportunidad, la forma de destituirlo era a través de un fallo condenatorio recaído en el correspondiente

sumario administrativo (Art. 43 Ley N° 1.626/00), o en su defecto, que el funcionario haya reprobado sucesivamente dos exámenes de evaluación (Art. 21 Ley N° 1.626/00). Como en autos no se ha acreditado el cumplimiento de estas exigencias, el despido del accionante resulta injustificado.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Concurso de méritos y aptitudes.*

La falta de realización del concurso público de oposición para ingresar a la institución en cuestión por parte del actor, esta Sala Penal ha sostenido la postura de rechazar los referidos agravios ya en varios casos similares debido a que, si bien la ley exige a las personas que ingresan a la función pública tal requisito, dicha omisión escapa absolutamente a la obligación personal del funcionario, establecida expresamente en la ley como responsabilidad única y directa de la Administración, que al no solicitar la realización del concurso en el momento oportuno, no puede atribuirle al funcionario el incumplimiento de sus propias obligaciones.

Jurisprudencia: A.S. 248 del 18/05/00, A.S. N° 821 del 10/05/04, A.S. 1289 del 12/09/16.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 226 del 8/03/2021

EXPEDIENTE: "EUSEBIA ELDA MARECOS C/ DECRETO DEL 26/08/13 - N° 107 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO".

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Los cargos de confianza son de carácter temporal y si la institución decide sustituir o trasladar a sus funcionarios en el ejercicio de sus potestades legales a otros cargos o funciones en los que no cumplan tareas para las cuales se prevé el pago de beneficios adicionales, se configura la desaparición de la causa que motivó la remuneración complementaria, tal y como ocurrió en este caso.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

No corresponde imponer la restitución en el cargo de Directora General ni en otro similar, ya que los cargos de confianza no generan derechos y la administración puede disponer de dichos cargos, designando a quienes considera de confianza. Tampoco corresponde el pago de beneficios económicos que correspondían al cargo ocupado, porque estos son beneficios adicionales que acompañan al cargo por la labor y responsabilidad desempeñada y no generan derechos.

Jurisprudencia: A.S. N° 663 del 6/07/2021.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 303 del 26/03/2021

EXPEDIENTE: “RODRIGO DANIEL ARREGUI VERA C/ DECRETO NRO. 565 DEL 31/OCT/13, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”. EXPTE. DE LA C.S.J. NRO. 156, FOLIO 119, AÑO 2018.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Estabilidad provisoria.*

El actor ya había sobrepasado el periodo de prueba de seis (6) meses, adquiriendo así la estabilidad provisoria, y al no existir sumario administrativo ni mucho menos un fallo condenatorio, la destitución del funcionario público resulta ilegal, por lo que corresponde la nulidad del acto administrativo impugnado, por tanto, se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 319 del 8/04/2021

EXPEDIENTE: “ALCIDES SUGASTI, VIVIANA DUARTE, ANA CANTERO C/ RESOLUCIÓN N° 056, N° 064, N° 065 DEL 27 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR LA A.N.N.P.”.

ARBITRARIEDAD. *Acto administrativo arbitrario.*

La resolución reglamentaria es contraria a la Ley de la Función Pública puesto que crea situaciones jurídicas no previstas en la misma, como ser el hecho de determinar los cargos de confianza siendo estos distintos a los establecidos en la Ley que rige la relación de los Funcionarios y el Estado.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

Si bien la Carta Orgánica de la ANPP en su Art. 21 establece cuales son las atribuciones del Directorio, entre las cuales se dispone la de remover a los Asesores y Jefes de Departamentos, dicha atribución no exime a la administración del deber de instruir sumario administrativo previo cuando los funcionarios removidos no ocupan un cargo de confianza, tanto la Ley N° 1.066/65 y la Ley N° 1.626/00 se complementan pues ésta establece cuáles serán los cargos de confianza además de determinar la manera en que los mismos deben ser removidos del cargo cuando cuentan con carrera administrativa, y en este caso la Carta Orgánica establece cual será el órgano competente para dictar el acto administrativo dentro de sus facultades regladas.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Cargo de confianza.*

La función pública en un cargo de confianza, no era necesaria la instrucción de un sumario administrativo para su destitución. Surge que ha ejercido un cargo de confianza porque los cargos de Jefe y Asesor son cargos de alta jerarquización y de libre designación, al ingresar a la función sin concurso público y estos elementos constituyen características de los cargos de confianza.

Jurisprudencia: A.S. 248 del 10/05/00, A.S. 821 del 10/05/04, A.S. 811 del 30/08/06, A.S. 1477 del 12/12/06.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 514 del 25/05/2021

EXPEDIENTE: “NIDIA RAMONA GUAPI AVALA C/ RES. NRO. 1001 DEL 23/06/2017 DICT. POR LA DEFENSORÍA DE PUEBLO”. EXPTE. C.S.J. NRO. 166; FOLIO: 77 VLTO. AÑO: 2020.

FUNCIONARIO PÚBLICO.

Si bien la ley exige a las personas que ingresan a la función pública la realización del concurso público de oposición, dicha omisión escapa absolutamente a la obligación personal del funcionario, establecida expresamente en la ley como responsabilidad única y directa de la Administración. (Voto en disidencia del Ministro Luis M. Benítez Riera).

FUNCIÓN PÚBLICA. *Concurso público.*

El ingreso a la función pública, salvo cargo de confianza, debe ser por concurso público de mérito y oposición, con lo cual se torna operativo el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas no electivas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 659 del 5/07/2021

JUICIO: “MARÍA ELENA LEZCANO DEL PUERTO C/ RESOLUCIÓN N° 151 DEL 29/MAYO/14, DICTADA POR EL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA Y AGRARIA”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. Destitución. Sumario administrativo.

Al haber destituido a algún funcionario sin haber instruido sumario administrativo correspondiente, la resolución resulta arbitraria y contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y las leyes, y no reúne los principios fundamentales que rigen al derecho administrativo (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez).

FUNCIÓN PÚBLICA. Concurso público.

El ingreso a la función pública permanente, debe ser previo concurso público de méritos y oposición en virtud del principio de igualdad en el acceso a la función pública no electiva, conforme se establece en el artículo 47 de la Constitución Nacional.

Jurisprudencia: A.S. N° 932 del 10/12/2019.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 660 del 05/07/2021

JUICIO: MARÍA VILMA VILLAMAYOR MONGELÓS CONTRA RESOLUCIÓN N° 1 DE FECHA 15/10/2015. DICTADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN.

MORA JUDICIAL.

Los órganos judiciales tienen la obligación de dictar sus resoluciones dentro de los plazos judiciales y su demora no debe ser causante de perjuicios económicos para las partes del proceso judi-

cial, por lo que la indemnización complementaria prevista en la legislación laboral debe ser establecida conforma el tiempo de duración legal del juicio y no al tiempo de duración efectivo causado por la mora judicial.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Nombramiento.*

El Art. 26 inc. e) del Estatuto de la UNA correspondiente al año 2014, determina la incompetencia en razón a la materia, la misma se vincula las actividades que determinado órgano público se halla habilitado a nombrar funcionarios, estableciendo que no es competencia del Decano pues la atribución de dicho órgano se limita a proponer y la autoridad que debe disponer es el Rector el nombramiento del funcionario.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 858 del 30/08/2021

EXPEDIENTE: “RODNEY NELFI IRALA TOLEDO C/ DECRETO N° 9557/12 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2012 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Destitución.*

La sanción de desvinculación e inhabilitación dispuesta por en el decreto recurrido resulta proporcional, ya que existe una adecuada correspondencia entre el hecho real y el tipo disciplinario aplicado. Se ha respetado de esta manera el principio de tipicidad, principio que impone la identidad entre los presupuestos prácticos de la conducta realizada y la descripta en la norma jurídica. En el presente caso ha existido, ajustándose a la penalidad aplicada.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Principio Non Bis in Ídem. Sumario administrativo.*

A pesar de haber sido el funcionario público sancionado reiteradamente con la penalidad de multa por sus ausencias injus-

tificadas en su lugar de trabajo, y ante una nueva reincidencia en este tipo de faltas, el Ministerio de Hacienda dispuso finalmente la instrucción de sumario administrativo, en el cual se recomendó la destitución e inhabilitación. Por lo que no se halla configurado en doble juzgamiento por los mismos hechos, pues la conducta repetitiva ha sido ampliamente demostrada como proceder habitual del accionante.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 883 del 3/09/2021

EXPEDIENTE: “WILFRIDO MOREIRA Y OTROS C/ DECRETO N° 544/13 DEL 28 DE OCTUBRE, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Concurso de méritos y aptitudes.*

La falta de realización del concurso público de oposición por parte del demandante para acceder al cargo que detentaba en el momento de disponerse su cesantía, se sostiene invariablemente la postura de rechazar esos agravios en casos similares, ya que si bien la ley exige a las personas que ingresan a la función pública la realización de un concurso público de oposición, dicha omisión escapa absolutamente a la obligación del funcionario, siendo responsabilidad única y directa de la administración, que al no solicitar la realización del concurso en el momento oportuno, no puede endilgarle el incumplimiento de sus propias obligaciones.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Destitución.*

El único periodo en el que la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, le faculta al Presidente de la República a remover a los funcionarios públicos, sin consecuencia legal alguna, es cuando los mismos tienen un carácter provisorio durante los seis meses posteriores a su nombramiento. Como la máxima autoridad del Poder

Ejecutivo no hizo uso de esta facultad dentro del plazo que tenía para hacerlo, la única forma de destituir a los administrados era a través de un fallo condenatorio recaído en un sumario administrativo en su defecto que los funcionarios hayan reprobado sucesivamente dos exámenes de evaluación. En el presente litigio no ha sido acreditado por parte de la administración el cumplimiento de ninguna de estas exigencias previas con relación a los actores para que la terminación de sus funciones dispuesta por el Decreto impugnado tenga apoyatura lega, por lo que esa decisión con respecto a los mismos resulta injustificada u carente de sustento jurídico.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 903 del 9/09/2021

EXPEDIENTE: “FANNY ELIZABETH AYALA AGUILAR C/ GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA REINTEGRO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Estabilidad. Destitución.*

El funcionario público nombrado que cuente con estabilidad solo puede ser destituido previa resolución condenatoria recaída en un sumario administrativo instruídole con anterioridad. En el caso, no se observa que se haya llevado a cabo un sumario administrativo. Consecuentemente, queda claro que no se podía ni correspondía dar por terminadas las funciones de la actora en la forma que se hizo, por tratarse de funcionaria con estabilidad.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 987 del 4/10/2021

EXPEDIENTE: “JUSTO ALFONZO CANDIA C/ RES. N° 1 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2016 Y RES, N° 236 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2016 DICTADA POR LA DINAC”. EXPTE, C.S.J. N° 690, FOLIO 9, AÑO 2016.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Procedencia.* FUNCIONARIO PÚBLICO. *Sumario administrativo.*

Al no haber terminado el procedimiento sumarial dentro del plazo establecido legalmente, por mandato expreso de la ley, el proceso sumarial instruido al accionante, se encuentra en estado de caducidad, quedando inexistente el proceso sancionador, así como las resoluciones dictadas conforme el Art. 78 de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”, correspondiendo la reincorporación del ismo en el cargo que ocupaba antes de la destitución y en cuanto a los salarios caídos corresponde el pago de 12 meses de salario, dicho monto es fijado conforme al criterio de equidad para las partes, debido a que no pueden cargarse a las arcas del Estado las consecuencia del largo proceso, pero tampoco puede dejarse sin respuesta a quien haya sido apartado de su cargo de manera irregular.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 994 del 4/10/2021

JUICIO: “ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS C/ DECRETO N° 565 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Sumario administrativo.*

La única forma de culminar la relación jurídica entre la Administración y el funcionario público, obviando las resultas de un

sumario, es la establecida en el Art. 18 de la Ley N° 1.626/00, el cual prevé que hasta antes de que el funcionario cumpla 6 meses de antigüedad, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni previo aviso a las partes. Posterior a dicho tiempo, debe haber una o varias causas justificadas para que proceda el despido, las cuales deben ser demostradas necesariamente en un sumario administrativo situación que no fue cumplida por la parte demandada por lo tanto las destituciones a estos funcionarios no reúne los requisitos de validez, por lo que este agravio deviene improcedente.



ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Efectos, A. S. 973 /2020.

Inaplicabilidad de ley, A. S. 946 /2020.

Resolución, A. S. 556 /2020.

ACTO ADMINISTRATIVO, A. S. 721 /2020, A. S. 973/2020.

Acto administrativo arbitrario, A. S. 319 /2021.

Características, A. S. 804 /2020, A. S. 1198/2020.

Efectos, A. S. 1198/2020.

Nulidad, A. S. 1303 /2020.

Notificación, A. S. 1198 /2020.

Publicidad. A. S. 1198 /2020.

Requisitos del acto administrativo, A. S. 727 /2020, A. S. 733/2020, A. S. 973 /2020, A.S. 973 /2020, A. S. 1010 /2020, A. S. 30 /2021, A. S. 33 /2021.

Revocación, A. S. 1010 /2020.

ADMINISTRACIÓN.

Deber de la Administración, A. S. 453 /2019.

ANTINOMIA, A. S. 337 /2019.

ARBITRARIEDAD, A. S. 319 /2021.

BOLSA DE VALORES, A. S. 721/2020.

CADUCIDAD DE INSTANCIA, A. S. 987 /2021.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, A. S. 973 /2020.

COSTAS, A. S. 155 /2019.

Costas al vencido, A. S. 733 /2020, A. S. 737/2020.

Costas en el orden causado, A. S. 973 /2020, A. S. 1238 /2020.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Plazo de interposición, A. S. 453/2019, A. S. 492/2019.

DERECHO A LA DEFENSA., A. S. 721 /2020, A. S. 727 /2020.

FUNCIÓN PÚBLICA, A. S. 337 /2019.

Concurso público, A. S. 453 /2019, A. S. 534 /2019.

FUNCIONARIO PÚBLICO.

Aplicación del Código del Trabajo, A. S. 1264 /2020.

Beneficios, A. S. 64 /2021.

Bonificación, A. S. 64 /2021.

Cargo de confianza, A. S. 280 /2019, A. S. 337 /2019, A. S. 676 /2019, A. S. 556/2020, A. S. 896 /2020, A. S. 1048/2020, A. S. 1114/2020, A. S. 9 /2021, A. S. 205/2021, A. S. 226 /2021, A. S. 319 /2021.

Concurso público de méritos y aptitudes, A. S. 1264 /2020, A. S. 141 /2021, A. S. 214 /2021, A. S. 883 /2021, A. S. 994 /2021.

Destitución del funcionario público, A. S. 280 /2019, A. S. 453 /2019, A. S. 492 /2019, A. S. 534 /2019, A. S. 217 /2020, A. S. 973 /2020, A. S. 1010 /2020, A. S. 1264 /2020, A. S. 30 /2021, A. S. 33 /2021, A. S. 858 /2021, A. S. 883 /2021, A. S. 903 /2021.

Doble remuneración, A. S. 556 /2020, A. S. 721/2020.

Estabilidad, A. S. 903/2021.

Estabilidad definitiva, A. S. 453/2019, A. S. 492 /2019, A. S. 534 /2019.

-
- Estabilidad provisoria, A. S. 453/ 2019, A. S. 492 /2019, A. S. 534 /2019, A. S. 303/2021.
- Indemnización complementaria, A. S. 737 /2020, A. S. 1303 /2020.
- Legislación aplicable a funcionarios y contratados, A. S. 973 /2020.
- Ley aplicable, A. S. 337 /2019.
- Miembro de Directorio, A. S. 556 /2020.
- Nombramiento, A. S. 1303 /2020.
- Omisión del concurso público, A. S. 453 /2019.
- Pago de salario caídos, A. S. 766/2020, A. S. 766 /2020, A. S. 1264/2020, A. S. 70/2021.
- Proceso penal del funcionario público, A. S. 737 /2020, A. S. 30 /2021, A. S. 33/2021, A. S. 39 /2021.
- Reasignación de funciones. A. S. 1011 /2020, A. S. 1048 /2020.
- Reincorporación del funcionario público A. S. 534 /2019, A. S. 1264 /2020.
- Remoción, A. S. 205 /2021, A. S. 214 /2021.
- Remuneración A. S. 217 /2020.
- Reposición en el cargo A. S. 973/2020, A. S. 30 /2021, A. S. 33 /2021.
- Responsabilidad administrativa, A. S. 39 /2021.
- Responsabilidades, A. S. 280 /2019, A. S. 727 /2020, A. S. 141 /2021.
- Revocación, A. S. 973/2020.
- Salarios caídos, A. S. 973 /2020, A. S. 1010/2020, A. S. 1303 /2020, A. S. 64 /2021, A. S. 70 /2021.
- Sanciones, A. S. 858 /2021.
- Sobresimiento definitivo en proceso penal, A. S. 766 /2020.

Sumario administrativo, A. S. 453 /2019, A. S. 492 /2019, A. S. 721/2020, A. S. 733 /2020, A. S. 766 /2020, A. S. 1264 /2020, A. S. 1303/ 2020, A. S. 110 /2021, A. S. 62 /2021, A. S. 994/2021.

Suspensión sin goce de sueldo, A. S. 1238/2020.

IMPUESTOS.

Exoneración, A. S. 721 /2020.

PENSIÓN.

Requisitos, A. S. 155 /2019.

PODER EJECUTIVO, A. S. 1264 /2020.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, A. S. 337 /2019, A. S. 453/2019, A. S. 492 /2019.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A. S. 70 /2021.

PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM, A. S. 858 /2021.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, A. S. 64 /2021.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A. S. 804 /2020, A. S. 973 /2020, A. S. 1010 /2020.

Demanda, A. S. 896/2020, A. S. 205 /2021.

RECURSO DE ACLARATORIA, A. S. 1232/2020.

RECURSO DE APELACIÓN, A. S. 804/2020.

RECURSO DE NULIDAD.

Admisibilidad y procedencia, A. S. 896 /2020.

RENDICIÓN DE CUENTAS, A. S. 70 /2021.

SOCIEDADES ANÓNIMAS, A. S. 721 /2020.

